

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso No. 1711-21-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 22 de julio de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 7 de julio de 2021, **avoca conocimiento de la causa No. 1711-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso Nro.11904-2020-00032¹, en sentencia de 07 de agosto de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Loja resolvió inadmitir la acción de protección presentada por el señor Luis Edgar Quezada Alvarado, en contra del Municipio de Loja, representado por el señor Jorge Bailón Abad, en su calidad de Alcalde del cantón Loja, y el Procurador Síndico de dicha entidad.²
2. Inconforme con esta decisión, el señor Quezada Alvarado apeló; y en sentencia emitida y notificada el 09 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar y Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja (**“la Sala”**) decidió negar³ el recurso interpuesto.
3. El 08 de abril de 2021, el señor Quezada Alvarado (**“el accionante”**)

¹ Mediante memorando Nro. ML-CTH-2019-M-2442 de 23 de diciembre del 2012, el Municipio de Loja terminó la relación laboral con el señor Luis Edgar Quezada Alvarado, quien presentó una acción de protección, en la que alegó que dicho acto administrativo carecía de motivación, por lo que vulneraba el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de motivación.

² En la sentencia, el referido Tribunal identificó que las pretensiones del accionante son que se declare la validez del contrato de trabajo y que se reconozca que continuó laborando los meses comprendidos entre enero y mayo de 2020; por lo cual, tras el análisis realizado, concluyó que la demanda no refiere a la vulneración de derechos constitucionales, por lo que la vía constitucional no es la idónea.

³ La Sala analizó que el caso versa sobre la inconformidad de la interpretación de normas legales y reglamentarias, mas no sobre la vulneración de derechos constitucionales; por lo que, debe ser resuelto a través de la vía judicial ordinaria.



presentó acción extraordinaria de protección de la referida sentencia de 09 de marzo de 2021 (**“sentencia o decisión judicial impugnada”**).

**II.
Objeto**

4. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

**III.
Oportunidad**

5. De la relación precedente, se verifica que, el **08 de abril de 2021**, se interpuso la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el **09 de marzo de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**IV.
Agotamiento de recursos**

6. Del auto de inadmisión impugnado no cabe recurso vertical alguno, por lo que cumple el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

**V.
Pretensiones y sus fundamentos**

7. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la garantía de motivación, establecidos en los artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución de la República, respectivamente. Adicionalmente, en el transcurso de la demanda, señala la vulneración de los artículos 33, 66.2, 76.1.2.3 y 7.a.b.c, 82 ibídem; y artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

8. Como cargos, respecto a la tutela judicial efectiva, el accionante cita doctrina sobre el contenido de este derecho; también indica que la vulneración del mismo está relacionada con la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación.

9. En ese sentido, sobre el derecho al debido proceso, en la garantía de



motivación, el accionante sostiene que el acto administrativo de terminación del contrato de trabajo, carece de motivación; y, en general, realiza varias citas de sentencias de la Corte Constitucional y otras normas infraconstitucionales; asimismo, señala que está relacionado con el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica. Finalmente, manifiesta su inconformidad con lo resuelto en la sentencia de 09 de marzo de 2021 *ut supra*; y refiere que no se enunciaron las normas y principios en los que se fundamentó el fallo.

10. En cuanto a la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 33, 66.2, 76.1.2.3 y 7.a.b.c, 82 de la Constitución, se cita el contenido de determinadas secciones de dichos artículos.

VI.

Otros criterios de admisibilidad

11. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

12. Específicamente, en relación con el cargo del párrafo 9 *supra*, el accionante se limita a afirmar que en el acto judicial impugnado no se enunciaron las normas y principios en las que se fundamentó, sin especificar la base fáctica a la que imputa estas alegaciones ni establecer una justificación jurídica que sustente su tesis. Asimismo, se aprecia que otra parte del cargo del accionante, se centra en manifestar exclusivamente su inconformidad con el análisis y decisión de la Sala.

13. Por lo expuesto, la acción contraviene los requisitos establecidos en el artículo 62, numerales 1 y 3 de la LOGJCC; en virtud que, no se formula un argumento claro, con independencia de los hechos que dieron origen al proceso; y el fundamento de la acción se agota en lo injusto y equivocado de la sentencia impugnada.

14. Una vez establecidas las causales de inadmisión de la presente causa, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.



**VII.
Decisión**

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **Caso No. 1711-21-EP**.

16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de julio de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN